



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 111-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA
CAUSA NO. 111-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - 06 de noviembre de 2023.- Las 14h18.- VISTOS.-
Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-2023-0226-O, de 11 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Razón de fecha 12 de octubre de 2023, a las 12h04; a la que se adjunta el acta del sorteo electrónico de la Causa Nro. 111-2023-TCE, para determinar el juez ponente para conocer y resolver las excusas presentadas por la abogada Ivonne Coloma Peralta a través del memorando Nro.TCE-ICP-2023-0362-M de 22 de septiembre de 2023 y el doctor Juan Patricio Maldonado de 11 de octubre de 2023, jueza y juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Comunicación s/n, de 13 de octubre de 2023, suscrita por el doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1584-O, de 16 de octubre de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e) Oficio Nro. CPCCS-SG-2023-0355-OF, de 27 de octubre de 2023, suscrito electrónicamente por el Mgs Paúl Emilio Prado Chiriboga, Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- f) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 220-2023-PLE-TCE.
- g) Oficio Nro. TCE-SG-2023-0242-O, de 05 de noviembre de 2023, suscrito electrónicamente por el ab. Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.



I. Antecedentes

1. El 11 de septiembre de 2023, el juez de instancia magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó sentencia dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), originada en las denuncias formuladas respectivamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en calidad de presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el cometimiento de una infracción electoral.
2. Una vez notificados con el contenido de esa sentencia, los denunciados: señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis; y, el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, en su calidad de procurador judicial de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, denunciada; interpusieron respectivamente recursos horizontales en contra de la sentencia del juez a quo, los cuales fueron atendidos a través de auto dictado con fecha 15 de septiembre de 2023.
3. El 18 de septiembre de 2023, los denunciados interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
4. El 19 de septiembre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo en su calidad de juez de instancia concedió los recursos de apelación y dispuso que se remita el expediente íntegro de la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que se efectúe el sorteo respectivo y el pleno jurisdiccional resuelva lo que corresponda.
5. El 20 de septiembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
6. El 22 de septiembre de 2023, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, a través de Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0362-M, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal, presentó su excusa para participar en el conocimiento y resolución de la Causa Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA).



7. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-2023-0223-O, de 5 de octubre de 2023, se convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 207-2023-PLE-TCE, a realizarse el día Viernes 06 de octubre de 2023, a las 12H00, a fin de conocer y resolver la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta dentro de la Causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada).
8. En la sesión referida en el numeral anterior, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con cinco votos afirmativos resolvió que se designe por sorteo a un juez que presente un proyecto de resolución para ser sometida a consideración del Pleno.
9. Con fecha 12 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señalado en el numeral anterior, se procedió a realizar el sorteo a través del Sistema Informático de realización de Sorteo de Causas Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral del juez ponente para determinar el juez ponente para conocer y resolver las excusas presentadas por la abogada Ivonne Coloma Peralta a través del memorando Nro.TCE-ICP-2023-0362-M de 22 de septiembre de 2023 y el doctor Juan Patricio Maldonado de 11 de octubre de 2023, jueza y juez del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiéndole conocer al doctor Roosevelt Cedeño López, conforme consta del ACTA DE SORTEO No. 224-12-10-2023-SG, de doce de octubre de dos mil veintitrés.
10. Con resolución No. PLE-TCE-1-24-10-2023, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Ordinaria Administrativa de martes 24 de octubre de 2023, se expide el procedimiento para el tratamiento de excusas en el Tribunal Contencioso Electoral.

II. Solemnidades Sustanciales

2.1 Competencia

11. El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante: "Código de la Democracia", dispone lo siguiente: "Art. 70.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.*"
12. El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los



jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

13. El artículo 47 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la resolución, es la decisión adoptada por el cuerpo colegiado sobre un asunto de su competencia en materia jurisdiccional del Tribunal.
14. El artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *“En los procesos contenciosos electorales se asigna mediante sorteo, la competencia del juez de instancia o del sustanciador en las causas cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del organismo. Se realizará entre los jueces principales, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en esta eventualidad, y luego de integrados al Pleno según el orden de designación, los jueces suplentes participarán en el sorteo y trámite, exclusivamente, de las referidas causas”*.
15. El segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *“En las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto”*.
16. En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de excusa.

2.2 Legitimación

17. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 54, señala que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo.
18. El doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, fue convocado mediante Oficio Nro. TCE-SG-2023-0223-O, de 5 de octubre de 2023, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 207-2023-PLE-TCE, a realizarse el día Viernes 06 de octubre de 2023, a las 12H00, a fin de conocer y resolver la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta



dentro de la Causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada), por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de excusa.

III. Análisis

19. El solicitante se refiere a la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por conflicto de intereses, por cuanto, de la revisión de la información y documentación adjunta al incidente de excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, correspondiente a las actuaciones realizadas dentro del proceso judicial No. 17811201901265, aparecen como partes procesales por un lado en calidad de actor: “Coloma Peralta Flérida Ivonne” y en calidad de demandados: “Roosevelt Macario Cedeño López, Richard Honorario González Dávila, Juan Patricio Maldonado Benítez, Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Dr. Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Ing. Cesar Litardo en calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y el Procurador General Del Estado”, lo que significa que actualmente se encuentra pendiente de resolver un proceso judicial accionado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual consta como uno de los demandados, lo cual implica que existiría un evidente conflicto de intereses entre la abogada Ivonne Coloma Peralta y el solicitante.

20. Existen múltiples pronunciamientos respecto del principio de imparcialidad y que han sido considerados y recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre otros, donde se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, pronunciamientos éstos, que han sido recogidos y citados por los jueces en un sinnúmero de sentencias y resoluciones.

21. La garantía de imparcialidad judicial se encuentra recogida en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos: Art. 75¹ y Art. 76(numeral 7, literal k)². Por

1 Art. 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)



su parte, como ya se citó anteriormente, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales (artículo 248.1); cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique en *stricto sensu* el ordenamiento jurídico.

- 22.** La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Jesús Fernández Entralgo (1989) señala que *"la ley no excluye al juez porque sea efectivamente parcial, sino porque puede temerse que lo sea."*³ En este sentido, la norma electoral determina las causas de una posible parcialidad, conforme lo prevé el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflictos de intereses"*, causal invocada por el solicitante en su escrito de interposición del incidente de excusa, la cual podría generar dudas sobre la postura de los llamados a juzgar.
- 23.** La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, debido a que su vulneración se traduciría en violación plena del debido proceso, y más específicamente, del derecho a la defensa. Existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencia.

2 Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)

³ Fernández, E. Jesús (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista General de Derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093



24. En el presente caso, el solicitante solicita su excusa para apartarse del conocimiento de y resolución de otra excusa, amparándose en una situación de carácter subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en el impedimento que pudiera existir un posible conflicto de interés más no en una situación objetiva, que refiera a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Una interpretación estricta del impedimento que se discute arriba, llevaría a considerar que las relaciones que pueden causar un conflicto de interés son aquellas que existen entre quien juzga y las partes en el juicio. La excusa presentada no demuestra la existencia de un conflicto de intereses directo; más aún, si consideramos que la causa en mención está siendo tramitada por un juez distinto al peticionario, sin que corresponda a este Pleno realizar mayor análisis sobre la causa No. 111-2023-TCE, pues esta tiene su propia tramitación. Existe un conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el interés público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que, para verificar la imparcialidad se debe evaluar "(...) que la persona juzgadora no tenga un interés subjetivo dentro de la causa, preferencias frente a alguna de las partes, conflictos de interés, ni se encuentre influenciada por sesgos o preconcepciones acerca del objeto del litigio"⁴. En el caso en concreto, el solicitante no presenta elementos objetivos que permitan acreditar la supuesta falta de imparcialidad del juzgador, por ende, no existe una vulneración al debido proceso

25. Sobre la base de las consideraciones precedentes, es claro que no se ha configurado la causal de excusa que consta en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que, no es procedente aceptar el incidente de excusa propuesto por el peticionario por carecer de sustento.

IV. Decisión

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA No. 502-17-EP/22, 05 de mayo de 2022



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PRIMERO.- Negar el incidente de excusa propuesto por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta dentro de la Causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada) por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO.- Notificar con la presente resolución al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará conformando el Pleno para conocer y resolver la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, dentro de la Causa Nro. 111-2023-TCE (Acumulada), de conformidad al artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Agréguese al expediente de la causa, el original de la Resolución del Incidente de Excusa.

CUARTO.- Notifíquese a través de Secretaría General, el contenido de la presente resolución a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la Resolución del Incidente de Excusa en la página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Richard González Dávila, **JUEZ**, Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Certifico.-, 06 de noviembre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

jmc b



GARANTIZAMOS
Democracia